

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral Regional N° 241 -2023-GRU-DRA

Pucallpa 21 JUL 2023

VISTO:

Escrito S/N, de fecha 27.10.2022; Informe N° 083-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.03.2022; Plan de Trabajo N° 0003-2023-GRU-DRA/DISAFILPA/LGR, de fecha 29.03.2023; Carta N° 281-2023-GRU-DRA, de fecha 30.03.2023; Carta N° 282-2023-GRU-DRA, de fecha 30.03.2023; Carta N° 283-2023-GRU-DRA, de fecha 30.03.2023; Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023; Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023; Escrito S/N, de fecha 20.04.2023; Informe Técnico N° 0003-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SF/LGR, de fecha 19.05.2023; Informe Legal N° 0005-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SPVR, de fecha 19.05.2023; Informe N° 0268-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 30.05.2023; Oficio N° 488-2023-GRU-DRA-DISAFILPA, de fecha 27.06.2023; Informe Legal N° 308-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 14.07.2023, con CUT N° 10885-2022, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 27.10.2022, el señor Denis Panaifo Daza, identificado con DNI N° 00122319, con domicilio en el pasaje 14 de Julio Mz "D" Lote 13 del Asentamiento Humano "José de San Martín", en calidad de Presidente del Asentamiento Humano, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de solicitar la Reversión al Dominio del Estado del Fundo denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de una extensión superficial de 5 Has con 1095 m2, inscrito en la P.E. N° 40000864, adjudicado en virtud del Título Supletorio a favor de Nelson Mesías Muñoz Correa, otorgado por el Juzgado de Tierras de Huánuco en base al Decreto Ley 17716 – Ley de Reforma Agraria.

Cuarto: Que, mediante Informe N° 083-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.03.2022, la Unidad de Saneamiento Legal, refiere que se realice la programación de una inspección ocular en el predio denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a fin de verificarse el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA



Quinto: Que, mediante Plan de Trabajo N° 0003-2023-GRU-DRA/DISAFILPA/LGR, de fecha 29.03.2023, se programa realizar la inspección ocular en el predio denominado “Flor de Loto”, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y partidas electrónicas para el día 05 de abril del 2023.



Sexto: Que, mediante Carta N° 281-2023-GRU-DRA, de fecha 30.03.2023, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se dirige a la señora Muñoz Correa De Tapia Juana Diana, en calidad de propietaria, a fin de comunicarle que el día 05 de abril del 2023, se deberá constituir al Fundo denominado Flor de Loto – Fracción C, ubicado en el distrito de Yarinacocha, Provincia Coronel Portillo, con la finalidad de que participe de la programación de la inspección ocular, conforme a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG de la Ley 28667.



Séptimo: Que, mediante Carta N° 282-2023-GRU-DRA, de fecha 30.03.2023, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se dirige al señor Acosta Flores Jovany, en calidad de co-propietario, a fin de comunicarle que el día 05 de abril del 2023, se deberá constituir al Fundo denominado Flor de Loto – Fracción D, ubicado en el distrito de Yarinacocha, Provincia Coronel Portillo, con la finalidad de que participe de la programación de la inspección ocular, conforme a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG de la Ley 28667.

Octavo: Que, mediante Carta N° 283-2023-GRU-DRA, de fecha 30.03.2023, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se dirige al señor Muñoz Rosas Aron Hugo, en calidad de propietario, a fin de comunicarle que el día 05 de abril del 2023, se deberá constituir al Fundo denominado Flor de Loto – Fracción B, ubicado en el distrito de Yarinacocha, Provincia Coronel Portillo, con la finalidad de que participe de la programación de la inspección ocular, conforme a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG de la Ley 28667.

Noveno: Que, mediante NOTIFICACIÓN POR CARTEL de fecha 30.03.2023, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, realiza la publicación del mismo, en la Sede Agraria de Yarinacocha y en el Local Comunal del Predio Flor de Loto – Fracción B; C; D, conforme a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG de la Ley 28667.

Décimo: Que, mediante el Diario local denominado “Impetu”, de fecha 31.03.2023, 03.04.2023 y 04.04.2023, se realizó la publicación de la notificación por edicto respecto del procedimiento de reversión del predio denominado “Flor de Loto”, conforme a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG de la Ley 28667.

Décimo Primero: Que, mediante el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 05.04.2023, se realizó la publicación de la notificación por edicto respecto del procedimiento de reversión del predio denominado “Flor de Loto”, conforme a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG de la Ley 28667.

Décimo Segundo: Que, mediante Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023, la señora Reyes Angelica Grateli Pezo, identificada con DNI N° 22405554, en condición de cónyuge supérstite, Héctor Ernesto Pajares Gratelli, identificado con DNI N° 22411063, en calidad de hijos del causante Héctor Pajares Aguirre, titulares del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11011926, con domicilio procesal en el Jr. Progreso N° 668 – 2piso – Callería, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de presentar oposición al Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado, respecto del predio rustico

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, amparando la pretensión en los siguientes documentales: *Copia simple de Escritura Pública N° 379 de fecha 13.09.1985; Copia certificada de la P.E. N° 11011926; Copia de la Carta Notarial de fecha 13.08.2022; Copia simple de la SENTENCIA del Exp. N° 00814-2010-0-2402-JR-CI-02, recaída en la RES. N° VEINTISEIS, de fecha 11.05.2015; Copia Simple de SENTENCIA DE VISTA, de fecha 22.03.2017; Copia Simple de la CASACION N° 14747-2017, de fecha 30.03.2021; Copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 451-2010-MPCP, de fecha 06.10.2010; Copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 183-2022-MPCP, de fecha 25.04.2022.*

Décimo Tercero: Que, mediante Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023, el señor Cesar Ernesto Muñoz Gratelli, identificado con DNI N° 00095594, en condición de titular del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 40008048, con domicilio procesal en el Jr. Progreso N° 668 – 2piso – Callería, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de presentar oposición al Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado, respecto del predio rustico denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, amparando la pretensión en los siguientes documentales: *Copia certificada de la Partida Literal N° 40008046; Copia de la Carta Notarial de fecha 13.08.2022; Copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 451-2010-MPCP, de fecha 06.10.2010; Copia simple de la SENTENCIA del Exp. N° 00814-2010-0-2402-JR-CI-02, recaída en la RES. N° VEINTISEIS, de fecha 11.05.2015; Copia Simple de SENTENCIA DE VISTA, de fecha 22.03.2017; Copia Simple de la CASACION N° 14747-2017, de fecha 30.03.2021; Informe N° 02-2022/IV&G, de fecha 15.08.2022; Copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 183-2022-MPCP, de fecha 25.04.2022.*

Décimo Cuarto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 20.04.2023, la señora Martha Moraima Grandez Mayora, en representación de Juana Diana Muñoz Correa de Tapia, América Yolanda Rosas Gonzales y Aron Hugo Muñoz Rosas, ambas con domicilio real en Jr. Las Orquideas Mz. 22 Lt. 2 del AA.HH. Nuevo Pucallpa – Callería, con domicilio procesal en Jr. Progreso N° 663 – Callería, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de interponer oposición al Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado, respecto del predio rustico denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de aproximadamente 25,093.51 m², con una extensión de 5 has con 1095 m² inscrita en la partida N° 40000864, del registro de propiedad inmueble, amparando su pretensión en los siguientes documentales: *Copia de la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, de fecha 22.08.2018; Copia simple de la SENTENCIA del Exp. N° 00814-2010-0-2402-JR-CI-02, recaída en la RES. N° VEINTISEIS, de fecha 11.05.2015; Copia Simple de SENTENCIA DE VISTA, de fecha 22.03.2017; Copia Simple de la CASACION N° 14747-2017, de fecha 30.03.2021.*

Décimo Quinto: Que, mediante Informe Técnico N° 0003-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SF/LGR, de fecha 19.05.2023, el Técnico de Campo de DISAFILPA, en atención a la Inspección Ocular en el predio rustico denominado "Flor de Loto" Fracción B, C, y D, ubicado en el distrito de Yarinacocha, concluye lo siguiente:

- En el Fundo Flor de Loto, Fracción B, C, D1 y D2, se encuentran viviendas de material noble, seminoble y madera con medidor para fluido eléctrico, alcantarillas, calles, consolidados, antenas de cable e internet.
- La posesión en la fracción "B" es total con un área de 8362.50 m², la posesión en la fracción "C" es total con un área de 8585 m², la posesión en la fracción "D1" es total con un área de 3900 m² y la posesión en la fracción "D2" es parcial según propuesta con un área de 4046.38 m² quedando un área remanente de 1042 m².
- No se evidenció explotación económica
- Se encontró un Local Comunal del AA.HH. José de San Martín en la Fracción C.
- Se encontró tanques de agua elevado para abastecimiento del AA.HH. José de San Martín con su pozo tubular.
- Se encontró una antena de internet.
- El AA.HH. se encuentra en las Fracciones B; C; D1 y D2 del Fundo Flor de Loto.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

- El AA. HH se encuentra posesionado en la fracción D de manera parcial.
- Se firmó el acta en conformidad de la inspección ocular las partes involucradas.

Décimo Sexto: Que, mediante el Informe Legal N° 0005-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SPVR, de fecha 19.05.2023, la Abogada de Campo de DISAFILPA, en atención a la Inspección Ocular en el predio rustico denominado "Flor de Loto" Fracción B, C, y D, ubicado en el distrito de Yarinacocha, concluye lo siguiente:

- Que, de lo expuesto en el análisis, el Predio denominado Flor de Loto, se encuentra en abandono y no ha cumplido con las condiciones de Ley con el cual fue adjudicado, en forma parcial.
- Asimismo el AA.HH José de San Martin cumple con los años de posesión, de acuerdo lo que estipula la Ley 28667 "Ley que declara la Reversión de predios rústicos al dominio del estado adjudicados a título oneroso, con fines agrarios ocupados por asentamientos humanos".

Décimo Séptimo: Que, mediante Informe N° 0268-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 30.05.2023, la Unidad de Saneamiento Legal, de acuerdo al análisis del Procedimiento de Reversión al Dominio de Estado, respecto del predio rustico denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, concluye lo siguiente:

- Que, de lo expuesto en el análisis, el Predio denominado Flor de Loto, se encuentra en abandono y no ha cumplido con las condiciones de Ley con el cual fue adjudicado, toda vez que es de conocimiento que en estos predios se encuentran habitando los moradores del AA.HH José de San Martin.
- Asimismo el AA.HH José de San Martin cumple con los años de posesión, de acuerdo lo que estipula la Ley 28667 "Ley que declara la Reversión de predios rústicos al dominio del estado adjudicados a título oneroso, con fines agrarios ocupados por asentamientos humanos".
- Que, el objeto de la ley 28667 es la Reversión a dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron trasferidas, lo cual encuadra para el presente caso ya que mediante los informes de inspección ocular se determina la ocupación prolongada de los posesionarios, en razón a ello la Unidad de Saneamiento Legal sugiere que se resuelva el contrato o acto jurídico con el cual se adjudicó el predio mencionado, ya que los posesionarios del Asentamiento Humano José de San Martin acreditan su ocupación en el predio denominado Flor de Loto con anterioridad la 31 de diciembre de 2004, con fines exclusivos de vivienda ubicándose dentro de la zona de expansión urbana de la ciudad de Pucallpa.
- El predio denominado Flor de Loto fue inscrito ante los Registros Públicos por intermedio de un Título Supletorio expedido por el Juzgado de Tierras de Huánuco, tal y como consta en la Partida Electrónica 40000864, el 26 de setiembre de 1984, bajo el imperio de la Ley N° 17716 "Ley de la Reforma Agraria".
- Asimismo, de acuerdo al Art.87 de la ley 17716 "Ley de Reforma Agraria", se advierte que existe un incumplimiento de obligaciones contractuales, debiendo ser efecto la rescisión de contrato.
- En ese orden de ideas el artículo 968 del código civil sobre la extinción de propiedad nos indica en su inciso 4. que la propiedad se extingue por el abandono del bien durante 20 años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.
- Por tanto, al haber transcurrido los 20 años establecido en el artículo 968 del código civil inciso 4, manifestamos que el abandono requiere un requisito objetivo, la conducta de aquellos que desatienden lo que es suyo, sumado a un requisito subjetivo, la intención de abdicar de la cosa: animus abandonandi, el abandono del bien es aquella forma de extinción de la propiedad que requiere: 1) alejarse del bien (requisito objetivo), 2. Intención expresa de querer renunciar a la propiedad del bien del cual se aleja o dimite (requisito subjetivo). De

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

esta forma, la coexistencia de estos dos requisitos no colisionaría con la perpetuidad de los derechos reales ya que es el propio dueño quien, por propia voluntad, permitiría que la propiedad de su bien sea transferida al Estado tras su no uso por un periodo de 20 años.

- Respecto a las oposiciones presentada por los propietarios del predio, donde indica que ya existió un proceso judicial ganado que llega hasta casación, sobre proceso de prescripción que el AA.HH. llevaba ante la municipalidad, se advierte el procedimiento de prescripción es muy distinto al proceso de reversión que se está llevando en esta entidad, por lo que lo que tendrá que tomarse en cuenta en la etapa que corresponda.
- En tal sentido, la Unidad de Saneamiento Legal sugiere que se resuelva el contrato o acto jurídico con el cual se adjudicó el predio mencionado, ya que los posesionarios del Asentamiento Humano José de San Martín, acreditan su ocupación en el predio denominado "Flor de Loto" con anterioridad la 31 de diciembre de 2004, asimismo el incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidos, tal como indica la Ley 17716.

Décimo Octavo: Que, mediante Oficio N° 488-2023-GRU-DRA-DISAFILPA, de fecha 27.06.2023, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de remitir los actuados del presente expediente para su evaluación y posterior emisión del acto resolutorio.

Décimo Noveno: Que, el Artículo 1 de la Ley N° 28667 – Ley que Declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado Adjudicados a Título Oneroso, con Fines Agrarios, Ocupados por Asentamiento Humanos, señala: *"Declárese de interés nacional y de necesidad pública la reversión al dominio del estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa evaluación de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004 y con fines exclusivos de vivienda por Asentamientos Humanos (...)"*. El subrayado y negrita es nuestro.

Vigésimo: Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG - Reglamento de la Ley N° 28667, señala: *"La Ley y este Reglamento se aplican a los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, ampliatorias, modificatorias y conexas; Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo N° 653 Y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-91-AG; Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175"*. El subrayado y negrita es nuestro.

Vigésimo Primero: Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG - Reglamento de la Ley N° 28667, señala: *"La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados a título oneroso, está sujeta al incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades. Este procedimiento es sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros. Se entiende que no se ha dado cumplimiento a las condiciones para los que fueron transferidas, cuando las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria"*. El subrayado y negrita es nuestro.

Vigésimo Segundo: Que, el Decreto Ley N° 17716 "Ley de Reforma Agraria", en su artículo 8, señala que: *"Las tierras abandonadas por sus dueños quedan incorporadas al dominio público. El abandono de un predio rustico se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante tres años consecutivos. Se interrumpe el termino para que transcurra el abandono, cuando el propietario u otro en su nombre, realiza*

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA



actos posesorios sobre el predio durante dos años consecutivos"; Asimismo, en su artículo 86 señala que: "Los adjudicatarios se comprometerán contractualmente a cumplir las siguientes condiciones esenciales: a) Trabajar la tierra en forma directa; b) Tener su vivienda en un lugar compatible con la explotación personal de las tierras (...)" ; Consecuentemente, el artículo 87 señala que: "El incumplimiento de las obligaciones contractuales anteriores será causal suficiente para que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declare la rescisión del contrato respectivo".

➤ **RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO:**

Vigésimo Tercero: Que, el predio denominado "Flor de Loto" fue adjudicado a TITULO SUPLETORIO bajo el imperio del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, con fecha 26 de setiembre de 1984 e inscrito en el asiento N° 1455, folio 303 del tomo 53, ficha N° 9979 y trasladada a la Partida Electrónica N° 40000864 y con Registro de Minuta Numero 5436, a favor de Nelson Masías Muñoz Correa, con fines de realizar actividad agrícola, siendo así, cabe precisar que según la Escritura N° 379 de Protocolización, firmada por el notario EDGAR R. YEPEZ ARANGUA - Minuta N° 5436, se formalizó e inscribió dicho procedimiento de titulación.

Vigésimo Cuarto: Que de la revisión de los actuados, se tiene entre otros la copia de la Resolución de Alcaldía N° 140-98-ALC-MDYC, de fecha 01.09.1998, emitida por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha correspondiente al año 1998, que resuelve lo siguiente: "**ARTICULO UNICO:** Reconocer la Nueva Junta Directiva de la Junta de Vecinos del **ASENTAMIENTO HUMANO "JOSE DE SAN MARTIN"**, la misma que se encuentra ubicado en la Jurisdicción del Distrito de Yarinacocha, (...)" .

Vigésimo Quinto: Siendo así, es de advertirse que la posesión del Asentamiento Humano "JOSE DE SAN MARTIN", ha sido reconocido como tal en el año 1998 -conforme lo señala el Informe Legal N° 0005-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SPVR, de fecha 19.05.2023-, cumpliéndose con lo expresamente establecido en el artículo 1° y el artículo 4° del Decreto Supremo N°018-2006-AG reglamento de la Ley 28667 – Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, cuando señala "(...) siempre que se encuentren ocupados por Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda, ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004", al acreditarse la posesión y habilitación de dicho Asentamiento Humano antes del 31 de diciembre de 2004, por lo que, correspondería llevar adelante el trámite del Procedimiento Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Aunado a ello, se tiene de manera supletoria lo establecido en el artículo 968 Causales de extinción de la propiedad establece que: "*La propiedad se extingue por: (...) 4. Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa al predio al dominio del Estado*".

➤ **RESPECTO A LAS OPOSICIONES:**

Vigésimo Sexto: Que, mediante Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023; Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023; Escrito S/N, de fecha 20.04.2023, se presentan oposiciones al trámite del Procedimiento Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "Flor de Loto", ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en ese sentido, resulta oportuno hacer de conocimiento, que

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, en observancia de la Ley 28667 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 018-2006-AG, realiza procedimientos de reversión al dominio del ESTADO de los predios rústicos adjudicados para fines agrarios.

Vigésimo Séptimo: Que, los recurrentes aducen con fecha 02.11.2010, el señor Nelson Mesías Muñoz Correa interpuso demanda judicial de Nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 451-2010-MPCP de fecha 06.09.2010, en aras de oponerse al trámite administrativo de prescripción adquisitiva de dominio petitionada por el Asentamiento Humano en mención, siendo así, es de mencionarse que dichos procedimientos son tratativas distintas al Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado, dilucidando previamente los fines agrarios destinados en su debido momento.

Vigésimo Octavo: Si bien es cierto, el Decreto Legislativo N° 653, en su artículo 7° establece que: *"La propiedad agraria, cualquiera sea su origen, puede ser libremente transferida a terceros. (...) "*, sin embargo, también es cierto que del mismo cuerpo legal, en su artículo 22° establece que: *"Las tierras abandonadas por sus dueños, quedan incorporadas al dominio público. El abandono de tierras se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante dos (2) años consecutivos"*.

Vigésimo Noveno: Que, respecto a la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, de fecha 22.08.2018, cabe advertir que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG - Reglamento de la Ley N° 28667, señala: *"La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados a título oneroso, está sujeta al incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades. (...) "*

Trigésimo: En efecto, resulta importante traer a colación el Informe Técnico N° 0003-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SF/LGR, de fecha 19.05.2023, que señala: *"i) (...) en el Fundo Flor de Loto, Fracción B, C, D1 y D2, se encuentran viviendas de material noble, seminoble y madera con medidor para fluido eléctrico, alcantarillas, calles, consolidados, antenas de cable e internet; ii) La posesión en la fracción "B" es total con un área de 8362.50 m², la posesión en la fracción "C" es total con un área de 8585 m², la posesión en la fracción "D1" es total con un área de 3900 m² y la posesión en la fracción "D2" es parcial según propuesta con un área de 4046.38 m² quedando un área remanente de 1042 m²; iii) No se evidenció explotación económica; iv) Se encontró un Local Comunal del AA.HH. José de San Martín en la Fracción C; v) Se encontró tanques de agua elevado para abastecimiento del AA.HH. José de San Martín con su pozo tubular; vi) Se encontró una antena de internet; vii) El AA.HH. se encuentra posesionado en las Fracciones B; C; D1 y D2 del Fundo Flor de Loto; viii) El AA. HH se encuentra posesionado en la fracción D de manera parcial; ix) Se firmó el acta en conformidad de la inspección ocular las partes involucradas"*. Asimismo, la abogada de campo mediante el Informe Legal N° 0005-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SPVR, de fecha 19.05.2023, señala que: *"i) Que, de lo expuesto en el análisis, el Predio denominado Flor de Loto, se encuentra en abandono y no ha cumplido con las condiciones de Ley con el cual fue adjudicado, en forma parcial; ii) Asimismo el AA.HH José de San Martín cumple con los años de posesión, de acuerdo lo que estipula la Ley 28667 "Ley que declara la Reversión de predios rústicos al*

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

dominio del estado adjudicados a título oneroso, con fines agrarios ocupados por asentamientos humanos".

Trigésimo Primero: En consecuencia, las oposiciones presentadas en el Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023; Escrito N° 01, de fecha 14.04.2023 y el Escrito S/N, de fecha 20.04.2023, devienen en IMPROCEDENTE, por los fundamentos antes expuestos.

Trigésimo Segundo: Que, de acuerdo a la Inspección Ocular realizada en el predio denominado "Flor de Loto", resulta evidente que se encuentra en **ABANDONO TOTAL** por parte de los propietarios registrales, denotándose el incumplimiento de los fines agrarios por el cual fueron adjudicados, asimismo, muy por el contrario, en dicho predio se encuentran en posesión los moradores del Asentamiento Humano "JOSE DE SAN MARTIN", en las fracciones B, C, D1 y D2; Precisándose que la fracción D2 se encuentra en **ABANDONO PARCIAL**, todo ello desde el año 1998 aproximadamente.

Trigésimo Tercero: En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar el **ABANDONO TOTAL** del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "B" con un área de 8362.50 m²; FRACCIÓN "C" con un área de 8585 m²; FRACCIÓN "D1" con un área de 3900 m² y el **ABANDONO PARCIAL** del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "D1" con un área de 4046.38 m² quedando un área remanente de 1042 m² con Partida Electrónica N° 40000864, ocupado por el Asentamiento Humano "JOSE DE SAN MARTIN", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali; Asimismo, declarar el **INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES** para la cual fue transferido el predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN B, C, D1 y D2 con Partida Electrónica N° 40000864, por los fundamentos expuestos en la presente.

Trigésimo Cuarto: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo que declare el **ABANDONO TOTAL** del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "B" con un área de 8362.50 m²; FRACCIÓN "C" con un área de 8585 m²; FRACCIÓN "D1" con un área de 3900 m² y el **ABANDONO PARCIAL** del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "D1" con un área de 4046.38 m² quedando un área remanente de 1042 m² con Partida Electrónica N° 40000864, ocupado por el Asentamiento Humano "JOSE DE SAN MARTIN", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali; Asimismo, declarar el **INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES** para la cual fue transferido el predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN B, C, D1 y D2 con Partida Electrónica N° 40000864, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Trigésimo Quinto: Que, mediante Informe Legal N° 308-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 14.07.2023 la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Declarar el **ABANDONO TOTAL** del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "B" con un área de 8362.50 m²; FRACCIÓN "C" con un área de 8585 m²; FRACCIÓN "D1" con un área de 3900 m² y el **ABANDONO PARCIAL** del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "D1" con un área de 4046.38 m² quedando un área remanente de 1042 m² con Partida Electrónica N° 40000864, ocupado por el Asentamiento Humano "JOSE DE SAN MARTIN", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali; Asimismo, declarar el **INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES** para la cual fue transferido el predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN B, C, D1 y D2 con Partida Electrónica N° 40000864, por los fundamentos expuestos en la presente.

Trigésimo Sexto: De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el ABANDONO TOTAL del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCION "B" con un área de 8362.50 m²; FRACCIÓN "C" con un área de 8585 m²; FRACCIÓN "D1" con un área de 3900 m² y el ABANDONO PARCIAL del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "D1" con un área de 4046.38 m² quedando un área remanente de 1042 m² con Partida Electrónica N° 40000864, ocupado por el Asentamiento Humano "JOSE DE SAN MARTIN", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali.



ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER DE FORMA TOTAL el TITULO SUPLETORIO bajo el imperio del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria el 26 de setiembre de 1984 e inscrito en el asiento N° 1455, folio 303 del tomo 53, ficha N° 9979 y trasladada a la Partida Electrónica 40000864 y con Registro de Minuta Numero 5436, respecto del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCION "B" con un área de 8362.50 m²; FRACCIÓN "C" con un área de 8585 m²; FRACCIÓN "D1" con un área de 3900 m² y RESOLVER DE FORMA PARCIAL el TITULO SUPLETORIO bajo el imperio del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria el 26 de setiembre de 1984 e inscrito en el asiento N° 1455, folio 303 del tomo 53, ficha N° 9979 y trasladada a la Partida Electrónica 40000864 y con Registro de Minuta Numero 5436, respecto del predio denominado "FLOR DE LOTO" – FRACCIÓN "D1" con un área de 4046.38 m² quedando un área remanente de 1042 m².

ARTÍCULO TERCERO: ELEVAR, todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Ucayali – GOREU, una vez que quedara consentida la presente Resolución, a efectos que disponga la Reversión del predio descrito al Dominio del Estado, de conformidad a lo establecido en la parte in fine del numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2006-AG - Reglamento de la Ley N° 28667 - Ley que declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado, Adjudicados a Título Oneroso, con fines Agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria - DISAFILPA, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor Denis Panaifo Daza, en calidad de Presidente del Asentamiento Humano "José de San Martín", en su domicilio ubicado en el Pasaje 14 de Julio Mz "D" Lote "13" del Asentamiento Humano "José de San Martín"; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la señora Reyes Angelica Grateli Pezo, en condición de cónyuge supérstite, Héctor Ernesto Pajares Gratelli, en calidad de hijos del causante Héctor Pajares Aguirre, en su domicilio procesal en el Jr. Progreso N° 668 – 2º piso – Callería; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE al señor Cesar Ernesto Muñoz Gratelli, en su domicilio procesal en el Jr. Progreso N° 668 – 2º piso – Callería; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE a la señora Martha Moraima Grandez Mayora, en representación de Juana Diana Muñoz Correa de Tapia, América Yolanda Rosas Gonzales y Aron Hugo Muñoz Rosas, en su domicilio procesal en el Jr. Progreso N° 663 – Callería; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO DÉCIMO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI
Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL